SCJ-PS-25-1015
Exp. núm. 035-2020-ECON-00216 (SOLICITUD 2024-R057652)
Partes: Aljisa, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Asunto: Revisión por causa de error material
Decisión: ACOGE REVISIÓN
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de mayo de 2025, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con motivo de la solicitud de revisión por error material realizada por Aljisa, S.R.L., representada por su gerente [redacted], quien tiene como abogados a los Dres. Nelis Mancebo, [redacted], [redacted] y Manuel E. González, de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Mediante la instancia depositada por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 1 de octubre de 2024, la parte recurrente solicita a esta sala, lo siguiente: "ÚNICO: Tengáis a bien, sea corregido el párrafo SEGUNDO de la

SCJ-PS-25-1015
Exp. núm. 035-2020-ECON-00216 (SOLICITUD 2024-R057652)
Partes: Aljisa, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Asunto: Revisión por causa de error material
Decisión: ACOGE REVISIÓN
Ponente: Mag. [redacted]

Sentencia No. SCJ-PS-24-1713, de fecha 28 de agosto, insertada en el Expediente No. 035-2020-ECOM-00216, de esta Honorable 3ra. Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que en lo Adelante, donde expresa: CONDENA a [redacted], al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor de los Dres. MANUEL E. GONZÁLEZ, NELIS MANCEBO, [redacted], y ALVARO [redacted], abogados de la parte gananciosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Para que en lo adelante diga: CONDENA a [redacted], al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor de los Dres. MANUEL E. GONZÁLEZ, NELIS MANCEBO, [redacted], y ALVARO [redacted], abogados de la parte gananciosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad".

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) Esta Primera Sala está apoderada de una solicitud presentada por Aljisa, S.R.L., que procura la corrección de un error material en la sentencia núm. SCJ-PS-24-1713, de fecha 28 de agosto de 2024, por haberse incurrido en un error involuntario en ordinal segundo del dispositivo.

2) La referida sentencia SCJ-PS-24-1713, dictada por esta Sala y cuya corrección se solicita, decidió sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Timoteo

SCJ-PS-25-1015
Exp. núm. 035-2020-ECON-00216 (SOLICITUD 2024-R057652)
Partes: Aljisa, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Asunto: Revisión por causa de error material
Decisión: ACOGE REVISIÓN
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted], contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00183, dictada en fecha 28 de abril de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, donde figura como parte recurrida Aljisa, S.R.L., esta Primera Sala dictó la resolución núm. 0659/2024, del 28 de junio de 2024, la cual decide lo siguiente: *PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00183, dictada el 28 de abril de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a [redacted], al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. [redacted], Nelis Mancebo, [redacted] y [redacted], abogados de la parte gananciosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

3) El artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación prevé como novedad el recurso de revisión por error material, el cual dispone en su parte capital que: "Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte". El párrafo III del artículo 60 reglamenta que: "Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error

SCJ-PS-25-1015
Exp. núm. 035-2020-ECON-00216 (SOLICITUD 2024-R057652)
Partes: Aljisa, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Asunto: Revisión por causa de error material
Decisión: ACOGE REVISIÓN
Ponente: Mag. [redacted]

material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso".

4) De la interpretación que se deriva de los textos enunciados se advierte que el recurso de revisión posee una doble dimensión: a) por un error material, el cual no gravita ni tiene ninguna influencia en cuanto a la decisión adoptada por la Corte de Casación puesto que se limita a corregir pura y simplemente el error; y b) por un error material que pudiese incidir en la decisión en lo relativo a la inadmisibilidad o caducidad del recurso. En cuanto a este último supuesto, el párrafo IV del artículo 60 reglamenta que: "…deberá ser interpuesto en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia que contiene el error". Párrafo V: "El depósito del recurso será notificado a la contraparte, que depositará sus medios de defensa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha". Igualmente, el mismo texto dispone que cuando la revisión se funde en otra causa, podrá ser ejercido en cualquier momento.

5) Conforme lo expuesto se advierte que el recurso de revisión por error material únicamente debe cumplir con las formalidades enunciadas, siempre y cuando se sustente en una errata que cambie la solución de inadmisibilidad o caducidad adoptada, lo cual se corresponde con la dimensión lógica que representa la

SCJ-PS-25-1015
Exp. núm. 035-2020-ECON-00216 (SOLICITUD 2024-R057652)
Partes: Aljisa, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Asunto: Revisión por causa de error material
Decisión: ACOGE REVISIÓN
Ponente: Mag. [redacted]

salvaguarda del derecho de defensa de la parte adversa. Sin embargo, cuando el recurso de revisión se sustenta en una causa que no modifica la decisión y que carece absolutamente de efecto o incidencia, el recurrente no tiene que cumplir con las exigencias del contradictorio, puesto que debe suscitarse puramente inaudita parte, es decir, sin necesidad de hacer un proceso contradictorio denunciando la solicitud a la parte adversa.

6) Según la instancia que apodera a esta Primera Sala, el solicitante requiere de esta sede la corrección de la sentencia antes descrita en cuanto a la identificación de la parte recurrente y uno de los abogados de la recurrida, puesto que se reconoce al recurrente en su ordinal segundo como [redacted] siendo el nombre correcto [redacted] y en lo concerniente al letrado se le menciona como [redacted] cuando lo correcto es [redacted].

7) El Tribunal Constitucional mediante su sentencia núm. TC/0121/13, de fecha 4 de julio de 2013, estableció: *(…) que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas*.

SCJ-PS-25-1015
Exp. núm. 035-2020-ECON-00216 (SOLICITUD 2024-R057652)
Partes: Aljisa, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Asunto: Revisión por causa de error material
Decisión: ACOGE REVISIÓN
Ponente: Mag. [redacted]

8) Ha sido un criterio reiterado de esta Sala, que: cuando en una decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia se ha incurrido en una omisión o en un error puramente material cuya corrección no varía la decisión adoptada, procede tomar las medidas necesarias a fin de enmendarla, guardando siempre el debido respeto a lo decidido[1]. En ese mismo tenor la corrección de error material está contemplada en el artículo 60 de la Ley 2-23, Sobre Recurso de Casación.

9) Del examen de la sentencia cuya corrección se pretende, más arriba descrita, así como los documentos que originaron el recurso de casación, esta Sala Civil ha constatado que ciertamente, tal como expuso la parte solicitante, hay errores involuntarios en el nombre del recurrente en el ordinal segundo y en la identificación de uno de los abogados del recurrido que ameritan ser corregidos, como a continuación se expone: SEGUNDO: CONDENA a [redacted], al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Manuel E. González, Nelis Mancebo, [redacted] y [redacted], abogados de la parte gananciosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

[1] Resolución núm. 730-2019, de fecha 31 de enero de 2019, emitida por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

SCJ-PS-25-1015
Exp. núm. 035-2020-ECON-00216 (SOLICITUD 2024-R057652)
Partes: Aljisa, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Asunto: Revisión por causa de error material
Decisión: ACOGE REVISIÓN
Ponente: Mag. [redacted]

10) De manera que procede acoger la solicitud de revisión por error material planteada por la parte demandada, toda vez que como se indicó, la sentencia núm. SCJ-PS-24-1713, dictada por esta Sala en fecha 28 de agosto de 2024, contiene los errores materiales involuntarios que se le atribuyen, indicados en el párrafo anterior, para que en lo adelante se lea como corresponde.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, visto el 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: ACOGE el recurso de revisión por error material interpuesto por Aljisa, S.R.L. contra la sentencia núm. SCJ-PS-24-1713, dictada en fecha 28 de agosto de 2024, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CORRIGE el ordinal segundo y cualquier parte donde conste el error en los nombres que se indican en la sentencia SCJ-PS-24-1713, para que en lo adelante se lea: **SEGUNDO:** CONDENA a [redacted], al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Manuel

SCJ-PS-25-1015
Exp. núm. 035-2020-ECON-00216 (SOLICITUD 2024-R057652)
Partes: Aljisa, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Asunto: Revisión por causa de error material
Decisión: ACOGE REVISIÓN
Ponente: Mag. [redacted]

E. González, Nelis Mancebo, [redacted] y [redacted], abogados de la parte ganancia, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

TERCERO*:* ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, hacer constar en la sentencia original que ha sido corregida por esta decisión y expedir las siguientes copias con las rectificaciones aquí indicadas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*